



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto treinta y un (31) de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-489-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JONNY JOSE FRIAS GRANADO
APODERADO : JAVIER ANTONIO ANGARITA CASTRILLO
ACCIONADO : INTERASEO SAS ESPS., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JONNY JOSE FRIAS GRANADO** contra **INTERASEO SAS ESPS., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, y ASEAR PLURISERVICIOS SAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, consagrada en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante a través de apoderado el señor **JONNY JOSE FRIAS GRANADO** que labora en la bolsa de empleo **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPO HOY EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S Y/O ASEAR PLURISERVICIOS**, entidad que suministra personal para laborar en **ENTERASEO S.A.S** desde el mes de abril de 2008 en el cargo de operario.

Señala que se encuentra afiliado a la **EPS SURA Y COLPATRIA ARL**, que el 29 de noviembre de 2014 sufrió un accidente laboral desempeñando unas de sus funciones de trabajo, y reporto la novedad a su empleador acerca del accidente laboral, quien no lo reporto a la **ARL AXA COLPATRIA** en su debida oportunidad, agrega que desde la fecha del mencionado accidente hasta la fecha ha estado incapacitado.

Indica que le realizaron varios estudios entre ellos una cirugía ortopédica en el hombro derecho y que en la actualidad presenta problemas por el accidente laboral diagnosticándole **CAMBIO DEGENERATIVO OSTEOARTICULAR EN EL COMPONENTE ACROMIOCLAVICULAR, DESGARRO COMPLETO DEL TENDON SUPRAESPINOZO CON RETRACCION MEDIAL DE SU COMPONENTE MUSCULAR, ANTECEDENTES DE LUMBAGO, DISNEA, BURSITIS DEL HOMBRO, DOLOR EN ARTICULACION, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO**, indica también que no fue valorado de forma integral.

Señala el actor, que hasta la fecha nunca fue valorado por el accidente laboral, siendo que aun presenta secuelas graves y dolorosas del mismo. Indica que en fecha **05/10/014 y 27/05/2021** a manera de represalia, las accionadas han dado por terminado el contrato a término indefinido de manera injusta sin antes haber solicitado una autorización al ministerio de trabajo o ante un juez laboral.

Agrega que después de 13 años laborados las accionadas no quisieron liquidar sus prestaciones en forma legal, sin tener en cuenta el amparo a su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada en persona con debilidad después de haber laborado para ellos más de 13 años, y con contaron con permiso del Ministerio del trabajo ni de un Juez Laboral.

Señala que lo mandaron a realizarse exámenes de egreso, los cuales no fueron minuciosos toda vez que no tuvieron en cuenta las secuelas del accidente laboral sufrido. Agrega que su empleo es el único sustento que tenía para sostenerse él y a su núcleo familiar.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-489-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONNY JOSE FRIAS GRANADO

APODERADO : JAVIER ANTONIO ANGARITA CASTRILLO

ACCIONADO : INTERASEO SAS ESPS., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

PROVIDENCIA : FALLO 31 de agosto de 2021 – DECLARA IMPROCEDENTE.

PRETENSION

1. Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales tales como: A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA FAMILIA,
2. Solicita Se ordene a las accionadas INTERASEO SA.S. E.S.P. EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, y su filial ASEAR PLURISERVICIOS SAS, para que en el término de 48 horas al fallo de la presente constitucional se le REINTEGRE A SU TRABAJO por haber sido despedido sin justa causa.
3. Solicita se ordene a las accionadas el pago de todos los salarios, prestaciones sociales (primas, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones) y demás emolumentos dejados de recibir a partir del despido injustificado, es decir del 06/07/2021 y las prestaciones sociales desde el mes de abril del 2008 hasta el 06/07/2021.
4. Solicita que la Tutela sea concedida de forma integral.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 se ordenó al representante legal de **INTERASEO SAS ESPS., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, y ASEAR PLURISERVICIOS SAS** o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE INTERASEO S.A.S. E.S.P.,

Manifiesta a través de representante legal la entidad accionada que entre JONNY JOSE FRIAS GRANADO y la sociedad INTERASEO S.A.S E.S.P no existe ni ha existido relación laboral alguna, que los hechos expuestos por el accionante en su escrito corresponden a hechos que ni intervine ni participa por lo tanto no está llamada a pronunciarse de fondo y mucho menos a conceder lo pretendido.

Señala que el documento aportado por el accionante expedido por INTERASEO S.A.S. E.S.P. carece de validez ya que este no fue expedido por su defendida y que no cuenta con el sello de seguridad y tiene una firma distinta a la de LA SEÑORA LESLIE MARIN BARROS DIRECTORA DE GESTION DEL TALENTO HUMANO DE LA COMPAÑÍA. Agrega que aporta muestras de los certificados expedidos por la entidad para quesean comparados

Indica que el accionante dispone de otro medio de defensa para requerir la custodia de sus derechos laborales que presuntamente le fueron vulnerados agrega que quien debe conocer y determinar si el despido del señor JONNY JOSE FRIAS GRANADO obedeció a una justa causa o al vencimiento del plazo fijo pactado o no, es al JUEZ ORDINARIO LABORAL, por ende no podría el juez constitucional emitir un juicio de valor a efectos de determinar si el despido del actor se produjo como consecuencia de su supuesto estado de salud o si medió una justa causa para la terminación del contrato de trabajo.

Agrega que en virtud del art 34 CST modificado por el artículo 3 del Decreto 2351 de 1965., INTERASEO S.A.S. E.S.P. ha suscrito distintos convenios comerciales con

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-489-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONNY JOSE FRIAS GRANADO

APODERADO : JAVIER ANTONIO ANGARITA CASTRILLO

ACCIONADO : INTERASEO SAS ESPS., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

PROVIDENCIA : FALLO 31 de agosto de 2021 – DECLARA IMPROCEDENTE.

empresas de otra índole para desarrollar su objeto social y en ese sentido el accionante suscribió contrato de trabajo con la empresa de servicios especiales ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S, a fin de prestar sus servicios a INTERASEO S.A.S. E.S.P tal como lo prevé el contrato comercial de prestación de servicio pactado entre las partes.

La entidad accionada señala que los hechos número 2, 3 no le constan ya que son afirmaciones que deben ratificarse por quien tenía la calidad de empleador del accionante siendo este quien tenía la obligación de reportar a la ARL ya que no suscribió contrato con INTERASEO S.A.S. E.S.P

Agrega que los hechos 5, 6,7, 8,9 y 10 no le constan de manera directa ya que las incapacidades medicas deben ser expedidas por una entidad del sistema de seguridad social diferente y ajena a la entidad y que debe probarse quien tenía la calidad de reportar el supuesto accidente a la ARL, ya que dichas patologías medicas deben ser valoradas por una entidad de seguridad social siendo estas las encargadas de expedir dichas incapacidades.

Como tal termina afirmando que los demás hechos no le constan toda vez que dichas afirmaciones deben ser corroboradas por quien tenía la calidad de empleador del accionante y que dichas patologías deben ser valoradas por una entidad de seguridad social ajena a la empresa.

Señala que el empleador del accionante es la empresa EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., por lo tanto, la compañía NTERASEO S.A.S. E.S.P. no ha vulnerado derecho fundamental del accionante, señala que es falso que el señor JONNY JOSE FRIAS GRANADO se encuentre desprovisto ya que al terminar su contrato su empleador le otorgo la correspondiente liquidación y carta de autorización de retiro de cesantías.

Adicional a lo anterior es muy importante tener en cuenta que las cajas de compensación familiar están obligadas a reconocer y pagar un Subsidio de emergencia al cesante según lo ordenado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 488 de 27 de marzo de 2020, el cual asciende a 2 smmlv y que puede ser pagado en dos cuotas.

Señala que la compañía **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** NO requería permiso del Ministerio del Trabajo para llevar a cabo el despido del trabajador, esto a la luz de los recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia **Sentencia SL – 1360** del 1 de abril de 2018.

Que si en gracia de discusión se llegara a definir que hubo alguna trasgresión a norma laboral, tal conflicto debe ser de conocimiento y resolución del JUEZ ORDINARIO LABORAL, no podría el juez constitucional emitir un juicio de valor a efectos de determinar si el despido del actor fue ilegal o si medió una causa objetiva para la terminación del contrato de trabajo.

El Sr. JONNY JOSE FRIAS GRANADO se limita a afirmar que encuentra desprovisto de ingresos, lo cual no es cierto como quiera que al término del contrato de trabajo su empleador le otorgó la correspondiente liquidación de prestaciones sociales y carta de autorización de retiro de cesantías, cuya finalidad es justamente que el trabajador que no se encuentre activo obtenga un ingreso económico que le permita subsistir durante el tiempo que permanezca cesante.

Adicional a lo anterior las cajas de compensación familiar están obligadas a reconocer y pagar un Subsidio de emergencia al cesante según lo ordenado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 488 de 27 de marzo de 2020, el cual asciende a 2 smmlv y que puede ser pagado en dos cuotas.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-489-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONNY JOSE FRIAS GRANADO

APODERADO : JAVIER ANTONIO ANGARITA CASTRILLO

ACCIONADO : INTERASEO SAS ESPS., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

PROVIDENCIA : FALLO 31 de agosto de 2021 – DECLARA IMPROCEDENTE.

RESPUESTA DE EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S

La entidad accionada a través de representante legal, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela ya que el accionante no es titular del fuero por estabilidad laboral reforzada, la accionada indica que no vulnera derecho fundamental alguno.

Señala que el accionante presentaba un contrato a término fijo inferior a un año con una vigencia inicialmente pactada a tres meses el cual fue celebrado el 7 de julio de 2014 y finalizado el 6 de julio de 2021 por una razón legal objetiva art 61 artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990 (Por expiración del plazo fijo pactado).

Agrega que de este modo se rompe de manera inequívoca la existencia de algún nexo de causalidad entre el supuesto estado de salud de la accionante y la terminación del contrato laboral, indica que la historia clínica aportada por el accionante a la presente acción constitucional no revela ninguna dificultad de salud o incapacidad médica, tratamiento en curso, calificaciones en curso u otra situación, que pudiera resultar relevante para acudir al Juez de Tutela, o para que sus peticiones prosperen, que es evidente que el accionante de manera temeraria busca configurar una estabilidad laboral reforzada partir de afirmaciones que no guardan ninguna relación con la realidad.

Que el accionante en el momento de la terminación legítima de su relación laboral (6 de julio de 2021), no contaba con restricciones, ni recomendaciones médicas vigentes, así como tampoco se encontraba en algún tratamiento médico, ni bajo incapacidad médica, por lo que definitivamente no estamos frente a un sujeto disminuido físicamente; sin dejar de lado que ni siquiera se evidencia en el acervo probatorio, que en la actualidad el accionante se encuentre bajo incapacidad médica.

Que no se evidencia ningún perjuicio irremediable, y manifiesta que el accionante dispone de otro medio judicial para reclamar sus derechos pues quien debe conocer y determinar si la terminación de su contrato, desconoce alguna garantía legal o constitucional de la accionante, es el JUEZ ORDINARIO LABORAL Que no se encuentra en situación de discapacidad como tal no goza del fuero por estabilidad laboral reforzada en este orden de ideas no se cumple el principio de subsidiariedad requisito válido para interponer la presente acción constitucional, igualmente manifiesta que el accionante no logra demostrar el perjuicio irremediable lo cual definitivamente deja fuera de órbita la presente acción de tutela

Que durante la vigencia del contrato de trabajo se consignaron las cesantías pertinentes a favor del accionante, lo cual es una protección al cesante; protección que además el estado colombiano brinda, a través de los programas y beneficios de tipo económico y referidos a la seguridad social, donde brindan orientación y apoyo para la colocación laboral, durante el proceso de la búsqueda de un nuevo empleo.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-489-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONNY JOSE FRIAS GRANADO

APODERADO : JAVIER ANTONIO ANGARITA CASTRILLO

ACCIONADO : INTERASEO SAS ESPS., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

PROVIDENCIA : FALLO 31 de agosto de 2021 – DECLARA IMPROCEDENTE.

Indica que no es cierto que el accionante haya firmado contrato a término indefinido ya que el ostentaba un contrato a término fijo con una vigencia de 3 meses con la entidad EMPLEOS S.A.S y que durante a al tiempo laborado estuvo vinculado a la ARL AXA COLPATRIA

La accionada indica que la ARL AXA COLPATRIA certifico en fecha 24/8/2021

que el Señor Jonny José Frías Granado C.C 8776054 fue valorado el día 02/03/2015 por Medicina Laboral quien emite el siguiente concepto de aptitud:

CONCEPTO: APTO PARA DESEMPEÑAR EL CARGO

TIPO DE CIERRE: REINTEGRO SIN MODIFICACIONES.

A PARTIR DEL DIA 8 DE MARZO DE 2015 PUEDE RETORNAR A SU CARGO HABITUAL, SE CONSIDERA QUE EL ACTUAL ACCIDENTE DE TRABAJO NO DEJA SECUELAS CALIFICABLES SUPERIORES AL 5%, SE ENCUENTRA PRE-EXISTENCIA EN CONSULTAS EN SU EPS DESDE NOVIEMBRE DE 2014 , POR LO CUAL SE REMITE EL CASO PARA TRATAMIENTO Y SEGUIMIENTO POR LA ESP SALUCOOP”

Añade que no le asistía la obligación de solicitar permiso al ministerio de trabajo ya que el señor JONNY FRÍAS no ostenta ningún tipo fuero, señala que la terminación del contrato sobrevino como consecuencia de una ocasión legal y objetiva como lo es la expiración del plazo pactado, del contrato a término fijo que existió entre las partes.

RESPUESTA DE ASEAR PLURISER S.A.S.

ASEAR PLURISER S.A.S. responde la acción de tutela manifestando que, no es el mecanismo idóneo para dirimir el reintegro de un accionante, que no es titular de un fuero por estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, esta acción de tutela debe declararse improcedente, ya que en la presente acción no se observa ninguna vulneración a derechos fundamentales, por parte de la sociedad ASEAR PLURISER S.A.S.

Que el accionante Jonny José Frías Granado, ostentó un ultima relación laboral, a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con una vigencia inicialmente pactada de tres (3) meses, celebrado con Asear Pluriservicios S.A.S el 16 de junio de 2011 y finalizado el 15 de junio de 2012 por una razón legal y objetiva, de conformidad con lo previsto en el literal c, del artículo 61, artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990 (Por expiración del plazo fijo pactado), de este modo y con lo expuesto hasta este momento se rompe de manera inequívoca la existencia de algún nexo de causalidad entre el supuesto estado de salud de la accionante y la terminación del contrato laboral, descartándose más allá de toda duda razonable, algún acto discriminatorio o de mala fe, que pudiera poner en peligro los derechos fundamentales del trabajador.

En consecuencia, de lo anterior, han pasado más de nueve (9) años, desde la época de terminación del contrato, a la fecha presente, en consecuencia, es evidente que no se cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez, para acudir ante el Juez de Tutela.

La (s) historia (s) clínica (s) aportada (s) por la accionante, a la presente acción de tutela, no revela ninguna dificultad de salud o incapacidad médica, tratamiento en curso, calificaciones en curso u otra situación, que pudiera resultar relevante para acudir al Juez de Tutela, o para que sus peticiones prosperen, máximo que se trata de una historia clínica de vieja data, de cuya lectura, no es preciso inferir una patología que corresponda a una discapacidad significativa o relevante, sin desconocer, que no se

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-489-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JONNY JOSE FRIAS GRANADO
APODERADO : JAVIER ANTONIO ANGARITA CASTRILLO
ACCIONADO : INTERASEO SAS ESPS., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.
PROVIDENCIA : FALLO 31 de agosto de 2021 – DECLARA IMPROCEDENTE.

están aportando ayudas diagnosticas recientes que respalden las afirmaciones del accionante referidas a un supuesto estado de salud relevante.

Señala que el accionante en el momento de la terminación legítima de su relación laboral (2012/06/15), no contaba con restricciones, ni recomendaciones médicas vigentes, así como tampoco se encontraba en algún tratamiento médico, ni bajo incapacidad médica, por lo que definitivamente no estamos frente a un sujeto disminuido físicamente; sin dejar de lado que ni siquiera se evidencia en el acervo probatorio, que en la actualidad el accionante se encuentre bajo incapacidad médica.

Que el accionante tampoco logró demostrar la existencia de UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, lo cual definitivamente deja por fuera de la órbita y competencia del Juez de tutela, la presente acción, siendo el Juez Ordinario Laboral el Juez competente, para conocer del presente asunto.

Advierte que no reposa en el expediente un récord de incapacidades que nos permita establecer, el número de días que el trabajador permaneció incapacitado medicamente, precisando además que durante la época que el trabajador ostento una relación aboral con mi representada ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S, no registran en el sistema incapacidades médicas, en cabeza del accionante y es claro en señalar que se opone a todas las pretensiones de la parte accionante.

Allega como pruebas para demostrar sus afirmaciones, i.) copia de certificaciones laborales, ii.) copia de liquidaciones de prestaciones sociales definitivas, iii.) certificado de aportes a seguridad social y, iv.) certificado de existencia y representación legal Asear Pluriservicios S.A.S.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

La estabilidad laboral reforzada

Aunque la Jurisprudencia constitucional ha aceptado que la tutela no es el mecanismo adecuado para obtener el reintegro laboral, también ha señalado que aunque existan otros mecanismos para la protección de los derechos, existe la posibilidad de acudir al juez constitucional de manera excepcional para proteger los derechos de personas en estado de indefensión o que gocen de estabilidad laboral reforzada.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia T – 317 de 2017.

“Concretamente, en relación con la estabilidad laboral reforzada esta Corporación, a partir del artículo 53 Superior, sostiene que los trabajadores tienen derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculado del mismo en forma intempestiva, pero cuando ello ocurre y el empleador decide terminar unilateralmente un contrato de trabajo sin que medie justa causa, debe pagar una indemnización. Sin embargo, esta potestad tiene sus límites cuando se está en presencia de personas en estado de debilidad manifiesta, toda vez que la Carta Política les otorga una estabilidad laboral reforzada.”

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-489-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONNY JOSE FRIAS GRANADO

APODERADO : JAVIER ANTONIO ANGARITA CASTRILLO

ACCIONADO : INTERASEO SAS ESPS., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

PROVIDENCIA : FALLO 31 de agosto de 2021 – DECLARA IMPROCEDENTE.

De modo que, las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y son despedidas en razón de su limitación física tienen a su alcance mecanismos de defensa judicial como son las acciones que se interponen ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la de lo contencioso administrativo, según sea la forma de vinculación. En la medida en que se cuenten con los mecanismos ordinarios de defensa judicial para conjurar tal situación que estimen lesiva de sus derechos, por regla general la acción de tutela se torna improcedente para reclamar esta garantía constitucional.

*Sin embargo, esta Corporación establece que excepcionalmente la acción de tutela procede, como mecanismo principal o transitorio, para garantizar la estabilidad laboral de trabajadores que se encuentran en circunstancias especiales. Es el caso de las mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia, los trabajadores aforados, **las personas limitadas con alguna enfermedad física**, sensorial o psíquica –por la debilidad manifiesta en que se encuentran–. Para esta Corte, la procedibilidad de la acción de tutela, con el propósito de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada, tiene una relación directa con la condición de sujeto de especial protección.*

La procedibilidad material de la acción de amparo para solicitar la protección de la estabilidad laboral reforzada en personas con condición de discapacidad, no siempre fue una materia pacífica al interior de esta Corporación.

En primer lugar, se sostuvo que la desvinculación laboral de personas en condición de discapacidad, no constituía un elemento objetivo para la procedibilidad del amparo constitucional, pues aunado a ello debería demostrarse una relación entre el hecho del despido y el estado de discapacidad del accionante. Esta posición fue asumida en la sentencia T-519 de 2003 en la cual se concluyó que “no es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona que el empleador decida desvincular de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral.” En estos casos, si bien la desvinculación configuraba una discriminación, se debía comprobar que la causa del despido fue en realidad el estado de salud del accionante.

En segundo lugar, este criterio fue modificado. Así, en la Sentencia T-1083 de 2007 la Sala Octava de Revisión consideró que, someter a los accionantes a demostrar la conexidad entre el despido y el estado de discapacidad resultaba ser una carga excesiva para el afectado. Por el contrario, el empleador era el encargado de demostrar que el despido se efectuó por razones distintas a la discapacidad del trabajador, en esa oportunidad se expuso que para tal valoración podría aplicarse la presunción de desvinculación discriminatoria utilizada en los casos de mujeres embarazadas...

De tal manera que, frente al despido de una persona que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, se activa una presunción legal en contra del empleador, quien debe probar que el trabajador incurrió en una de las causales dispuestas por la ley para la justa culminación del contrato, sin que sea necesario que el trabajador pruebe que el despido se produjo como consecuencia de la enfermedad que padece.

Esta Corporación afirma que, la protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral incluye a las personas que se encuentran bajo contratos laborales a término fijo o de obra o labor, dada la obligación de garantizar la

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-489-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONNY JOSE FRIAS GRANADO

APODERADO : JAVIER ANTONIO ANGARITA CASTRILLO

ACCIONADO : INTERASEO SAS ESPS., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

PROVIDENCIA : FALLO 31 de agosto de 2021 – DECLARA IMPROCEDENTE.

permanencia en el empleo al trabajador que se encuentre en una circunstancia de debilidad manifiesta, como por ejemplo las personas con limitaciones físicas sensoriales y psíquicas. La protección constitucional señala se justifica frente a la autonomía contractual que el ordenamiento jurídico colombiano otorga a los empleadores en la relación con sus trabajadores, en razón de que con el despido se puede discriminar a una persona en razón de una limitación física, sobre todo cuando la terminación de la relación laboral está motivada en su estado de salud y éste no resulta incompatible con las funciones que puedan serle asignadas.

En principio, aunque exista una causal objetiva para terminar el contrato de trabajo tal como el vencimiento del plazo pactado, el empleador deberá cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Ahora, el vencimiento del plazo pactado es una causal objetiva que puede producir la terminación de los contratos de trabajo a término fijo, pero, si el trabajador se encuentra en una situación de vulnerabilidad por cuenta de una enfermedad o discapacidad, esta autonomía del empleador se encuentra limitada al cumplimiento del precepto del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En consecuencia, de manera previa a la terminación del contrato de trabajo el empleador deberá pedir autorización al Ministerio de Trabajo.

*Por otra parte, la procedibilidad de la acción de tutela no puede estar supeditada a la calificación de pérdida de capacidad del individuo, pues más que analizar el estado de salud del actor, debe comprobarse que el despido se efectuó con la observancia del debido proceso establecido para tal fin, pues los asuntos relacionados con el grado de afectación producto de la enfermedad y las consecuencias que de ello se deriven, podrán debatirse ante el inspector del trabajo. **En consecuencia, la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada no puede condicionarse a la calificación de pérdida de capacidad laboral que efectúan las juntas de calificación o al porcentaje específico de discapacidad del trabajador.***

*Esta Corporación, en relación con el grado de discapacidad que debe tener una persona para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, dispuso que tal protección cubre a todas las personas con limitaciones físicas o psicológicas, **indistintamente si el grado de afectación es severo, moderado o leve.** Este argumento se sustenta en el examen de constitucionalidad efectuado por este Tribunal a la Ley 361 de 1997, en Sentencia C-824 de 2011, se explicó que...*

Esta posición fue adoptada en la Sentencia T-271 de 2012, que reiteró que, el derecho a la protección laboral reforzada cubre, equitativamente, tanto a los trabajadores que padecen un deterioro en su salud, que limita la ejecución de sus funciones, como a quienes se encuentran en condición de discapacidad. De tal forma que, al proceder a la terminación de sus contratos o relación laboral sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, se vulneran sus derechos a la igualdad y al trabajo como formas de lograr la adecuada integración social dispuesta en la Constitución.

En síntesis, se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-489-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONNY JOSE FRIAS GRANADO

APODERADO : JAVIER ANTONIO ANGARITA CASTRILLO

ACCIONADO : INTERASEO SAS ESPS., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

PROVIDENCIA : FALLO 31 de agosto de 2021 – DECLARA IMPROCEDENTE.

y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador. (Reasalta el Juzgado).

Derecho al mínimo vital.

El mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana. (Sentencia 1001 de 1999 Corte Constitucional).

Caso Concreto y problema jurídico a resolver.

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la entidad tutelada, el problema jurídico a resolver se presenta en los siguientes términos.

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, al ordenar su despido, en su decir, encontrándose en condición de debilidad manifiesta, o por el contrario, le asiste razón a la accionada por cuanto señala que la terminación del contrato sobrevino como consecuencia de una ocasión legal y objetiva como lo es la expiración del plazo pactado, del contrato a término fijo que existió entre las partes, que el despido cumplió con las normas laborales, de seguridad social y salud del accionante, por cuanto este no se encontraba incapacitado al momento del despido, ni ostentaba ningún tipo fuero?.

TESIS DEL JUZGADO.

Se declarará la improcedencia de la acción de tutela por cuanto el actor no prueba encontrarse en situación de debilidad manifiesta que implica que el juez de tutela entre al estudio de fondo del asunto planteado para amparar la estabilidad laboral reforzada, debiendo acudir al medio ordinario de defensa para el reclamo de sus inconformidades.

Argumentos para decidir.

La Corte Constitucional ha reiterado en diferentes fallos, entre ellos en la sentencia T- 041 de 2019, que por regla general la acción de tutela es improcedente para dirimir controversias de tipo laboral. Es así como señaló la Corte:

“ Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.

8. En efecto, en la sentencia T-151 de 2017 se indicó que: “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-489-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONNY JOSE FRIAS GRANADO

APODERADO : JAVIER ANTONIO ANGARITA CASTRILLO

ACCIONADO : INTERASEO SAS ESPS., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

PROVIDENCIA : FALLO 31 de agosto de 2021 – DECLARA IMPROCEDENTE.

trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

Además se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

En la sentencia T-405 de 2015 se sostuvo que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, “cuando quiera que se involucren los derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada.”

En este caso, el actor alega tener derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues asegura que se le han vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales consignados en nuestra Carta Magna, por cuanto fue retirado de cargo que desempeñaba en EMPLEOS S.A.S., no obstante encontrarse padeciendo quebrantos de salud surgidos como consecuencia de un accidente laboral en noviembre 29 de 2014 tales como “...CAMBIO DEGENERATIVO OSTEOARTICULAR EN EL COMPONENTE ACROMIOCLAVICULAR, DESGARRO COMPLETO DEL TENDON SUPRAESPINOZO CON RETRACCION MEDIAL DE SU COMPONENTE MUSCULAR, ANTECEDENTES DE LUMBAGO, DISNEA, BURSITIS DEL HOMBRO, DOLOR EN ARTICULACION, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO...”.

A su vez EMPLEOS S.A.S., considera que se le debe absolver, toda vez que el retiro del señor **JONNY JOSE FRIAS GRANADO** sobrevino como consecuencia de una ocasión legal y objetiva como lo es la expiración del plazo pactado, del contrato a término fijo que existió entre las partes y no le asistía la obligación de solicitar permiso al ministerio de trabajo ya que el señor JONNY FRÍAS no ostentaba ningún tipo fuero, ni problemas de salud, ni incapacidad al momento de la terminación del contrato y no ha sido calificado por la entidad competente como persona con limitación física. Señala la accionada, que en virtud de que no le asiste ningún perjuicio irremediable al accionante, este cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, cual es la vía ordinaria ante un proceso ordinario ante un Juez laboral.

Puestas las cosas bajo esa perspectiva, entrará el Despacho a establecer si en el caso sometido a estudio concurren los requisitos para la prosperidad del amparo invocado.

Pues bien, indudablemente el señor **JONNY JOSE FRIAS GRANADO** fue desvinculado de EMPLESO S.A.S., con ocasión al vencimiento del contrato de trabajo a término fijo, ello se desprende de la notificación efectuada en mayo 27 de 2021 al accionante aportada por este último en el libelo de la tutela; además que es aceptado por la parte accionada la terminación de la relación laboral.

Luego entonces tiene que establecerse si dicha terminación del contrato se dio estando el actor en algunas de las circunstancias que lo colocan como persona de especial protección, por encontrarse incapacitado, o por encontrarse su estado de salud afectado de tal forma que afecte sustancialmente el desarrollo de sus labores.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-489-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONNY JOSE FRIAS GRANADO

APODERADO : JAVIER ANTONIO ANGARITA CASTRILLO

ACCIONADO : INTERASEO SAS ESPS., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

PROVIDENCIA : FALLO 31 de agosto de 2021 – DECLARA IMPROCEDENTE.

Para demostrar su estado de salud y que le da derecho a la estabilidad laboral reforzada, el actor allega copia de su historia clínica, la cual una vez analizada deja ver que efectivamente el accionante padece de lesión en manguito rotador, sin embargo no se desprende que su lesión le afecte de tal forma que permita inferir que su padecimiento constituye una afección grave de salud que limitara sustancialmente su capacidad laboral.

Tampoco se acredita por el accionante que se encontrase incapacitado, o que estuviese recibiendo algún tipo de rehabilitación.

Si bien es cierto, La Corte Constitucional ha sostenido que, “ **... el vencimiento del plazo pactado es una causal objetiva que puede producir la terminación de los contratos de trabajo a término fijo, pero, si el trabajador se encuentra en una situación de vulnerabilidad por cuenta de una enfermedad o discapacidad, esta autonomía del empleador se encuentra limitada al cumplimiento del precepto del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En consecuencia, de manera previa a la terminación del contrato de trabajo el empleador deberá pedir autorización al Ministerio de Trabajo**”, no lo es menos que el accionante debe acreditar que esta dentro de situación de vulnerabilidad, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Si bien presenta una afección del manguito rotador, cabe señalar que no se acredita que dicha afección de salud le impida o dificulte al accionante sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular.

Se estima que, puede el accionante acudir al juez laboral de la justicia ordinaria, y allegar los elementos o pruebas suficientes que permitan demostrar lo que se alega a través de esta tutela, en cuanto a considerar que la terminación del contrato se dio en ocasión a su estado de salud.

Ahora bien, el accionante manifiesta que invoca la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues los ingresos obtenidos del trabajo en el que fue despedido son el único sustento económico de su familia lo cual está en peligro al no tener los recursos que se perciben.

Tratando el tema del perjuicio irremediable la Corte Constitucional en Sentencia T-1006 de 2006 expresó:

“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹

Igualmente, la jurisprudencia constitucional sobre la materia ha previsto que la evaluación del perjuicio irremediable no constituye un ejercicio genérico sino que,

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1316/04, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Esta sentencia sintetiza la regla jurisprudencial reiterada por la Corte a partir del análisis efectuado en la decisión T-impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-489-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONNY JOSE FRIAS GRANADO

APODERADO : JAVIER ANTONIO ANGARITA CASTRILLO

ACCIONADO : INTERASEO SAS ESPS., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

PROVIDENCIA : FALLO 31 de agosto de 2021 – DECLARA IMPROCEDENTE.

en contrario, debe consultar las particularidades del caso concreto, a fin de definir la falta de idoneidad del mecanismo judicial ordinario. Por ende, resulta válido afirmar que la intensidad de la evaluación sobre la inminencia del perjuicio irremediable debe modularse en razón de las condiciones personales de quien invoca la protección de sus derechos fundamentales. “.

No se prueba en este caso la configuración de los elementos que constituyen el perjuicio irremediable.

En lo que respecta a la falta de medios económicos para sostener a su familia, el Juzgado encuentra, que EMPLESO S.A.S., al rendir su informe allega copia de: i.) consignación de liquidación definitiva de prestaciones sociales, por valor neto de \$2,584,459.00, a la cuenta de nómina del trabajador número 810052456, del Banco de Bogotá, ii.) Certificado de aportes a seguridad social, iii.) Copia de examen ocupacional de egreso de fecha 9 de julio de 2021, y iv.) Certificado de aportes a seguridad social.

Y en todo caso el accionante no acreditó la falta de medios económicos, como la existencia de deudas, las personas a cargo, el no contar con ayuda de familiares en virtud del principio de solidaridad, si paga arriendo o si vive en casa propia, que permitiera establecer que no puede el actor esperar los resultados del proceso que se debe adelantar ante el juez laboral competente.

De conformidad con el acervo probatorio, la jurisprudencia transcrita y lo decantado en líneas anteriores, no puede en el presente caso, activarse la presunción legal en contra del empleador, por cuanto no logró el accionante probar que se encuentra en estado de vulnerabilidad por cuenta de una enfermedad o discapacidad, por otro lado, la accionada EMPLEOS S.A.S., logró probar que la terminación del contrato obedeció a una causa justa como lo es la terminación del contrato de trabajo, por vencimiento del término pactado, incurriendo en una de las causales dispuestas por la ley para la justa culminación del contrato.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que se torna improcedente el estudio de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por **JONNY JOSE FRIAS GRANADO** a través de apoderado judicial contra **INTERASEO SAS ESPS., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-489-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JONNY JOSE FRIAS GRANADO

APODERADO : JAVIER ANTONIO ANGARITA CASTRILLO

ACCIONADO : INTERASEO SAS ESPS., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

PROVIDENCIA : FALLO 31 de agosto de 2021 – DECLARA IMPROCEDENTE.

3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b1a849fb70b7d385c9506ae85a1ba04bc11312fe8e0322f3a78ffbc16204b3e

Documento generado en 31/08/2021 08:49:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**